

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense
de Acceso a la Información Pública**

Expediente: 194/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 194/2010, promovido por Yesenia Elizabeth Garza Benitez en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete (17) de mayo de dos mil diez, Yesenia Elizabeth Garza Benitez presentó una solicitud de información con número de folio 00174910 a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Que programas hay que ayudan al desarrollo de la ecología y la protección animal, flora y fauna. Toda la información necesaria, mi proyecto sera (sic) de eso.

SEGUNDO. NO COMPETENCIA. En fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil diez, el sujeto obligado notifica la no competencia en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, le notificamos que su solicitud de información no será atendida por esta Unidad de Atención por tratarse de datos y/o información que no corresponde a las facultades propias de esta entidad pública.

Así mismo le adjunta el Instituto escrito de fecha diecisiete (17) de mayo del presente año, signado por el encargado de la Unidad de Atención del Instituto, que a la letra dice:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
Avenida Francisco de B... 100

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, no es el sujeto obligado competente para dar respuesta a tu solicitud de información, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, no obstante y con el fin de orientarte, la entidad pública la cual te puede resolver es el:

SECRETARIA (sic) DE ECOLOGIA (sic) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAH. (sic)

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito 01-800-835-4224 o escribirnos al correo transparencia@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra pagina (sic) de Internet la cual es la siguiente: www.icai.org.mx.

TERCERO. RECURSO. En fecha veintisiete de mayo del dos mil diez, la C. Yesenia Elizabeth Garza Benitez interpuso recurso de revisión vía Infocoahuila en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, manifestando lo siguiente:

Necesito la información para realizar mi exposición a la mayor brevedad posible.

CUARTO. TURNO. El día veintiocho (28) de mayo del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 194/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/575/10, el día treinta y uno (31) de mayo del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 194/2010, interpuesto por Yesenia Elizabeth Garza Benitez en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/586/2010 al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO, CONTESTACIÓN. En fecha siete (07) de junio del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el licenciado Alberto Rodríguez Garza, en su carácter de Director de la Unidad de Coordinación y Vigilancia con los Sujetos Obligados y Titular de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"PRIMERO.- Es cierto que el (sic) hoy recurrente presento (sic), una solicitud de información a través de sistema INFOCOAHUILA, con número de folio 00174910, con fecha del día diciessiete de mayo del dos mil diez, en la cual solicito (sic):

[...]

Una vez admitida la solicitud de información, esta Unidad de Atención, siguió el procedimiento establecido en la propia norma en cual dispone en el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaicoh.org.mx

En ese sentido, en fecha diecisiete de mayo del dos mil diez, se le otorgó la respuesta, mediante oficio adjunto por parte de la propia Unidad de Atención de este Instituto, declarando la incompetencia y la debida orientación de la solicitud en los términos del artículo 104 de la Ley (sic) de la Materia (sic), así mismo está se encuentra alojada en la plataforma electrónica INFOCOAHUILA, dando respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, atendiendo a la solicitud del interesado, que en su caso lo fue la modalidad electrónica.

Segundo: A hora (sic) bien, de conformidad con el artículo 104, Ley (sic) de acceso (sic) a la Información Pública y Protección del Estado (sic) de Coahuila, el cual cito textualmente, cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

En razón de lo anterior, el Instituto através (sic) de su unidad de atención, cumple con lo dispuesto en la propia Ley en la materia, dando respuesta al recurrente en los términos del 104.

Así mismo me permito mencionar a continuación la respuesta que emitió la propia unidad de atención del Instituto, y destacar que la respuesta se dio fue antes de los cinco días como lo establece (sic) establece el artículo **104 párrafo III de la Ley de la materia, ya que la solicitud del recurrente se recibió el día veintisiete de Mayo del presente año y fue el mismo día (sic) cuando se le contesto** (sic), además de orientar al recurrente sobre cual entidad pública pudiera tener dicha información:

Adjunta la respuesta enviada inicialmente al ciudadano.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la

impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta el mismo día diecisiete (17) de mayo del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciocho (18) de mayo del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día nueve (09) de junio del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123

fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el licenciado Alberto Rodríguez Garza, en su carácter de Director de la Unidad de Coordinación y Vigilancia con los Sujetos Obligados y Titular de la Unidad de Atención del mismo, a quien se le reconoce dicha representación.

QUINTO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La ciudadana requirió saber: *“Que programas hay que ayudan al desarrollo de la ecología y la protección animal, flora y fauna. Toda la información necesaria, mi proyecto sera (sic) de eso”.*

El sujeto obligado le responde: *“Con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, le notificamos que su solicitud de información no será atendida por esta Unidad de Atención por tratarse de datos y/o información que no corresponde a las facultades propias de esta entidad pública”.*

La solicitante en su recurso manifiesta: *Necesito la información para realizar mi exposición a la mayor brevedad posible.*

Partiendo de dicha manifestación, se procede a asentar el marco legal aplicable

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el artículo 120 señala:

Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información:
 - a. Por tratarse de información confidencial;
 - b. Por tratarse de información clasificada como reservada;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato comprensible;
- IV. La declaración de incompetencia de un sujeto obligado;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- IX. El tratamiento inadecuado de los datos personales, y
- X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

De lo dispuesto en la normatividad citada, en el caso concreto se advierte que la manifestación que hace la recurrente no actualiza ninguno de los supuestos contemplados para la procedencia del recurso en la ley de la materia. En consecuencia, el Instituto se encuentra imposibilitado para dar seguimiento al presente recurso, mismo que no obstante haberse admitido, se advierte después de un análisis detallado respecto a su procedencia, que no presenta materia para su debida atención.

Por lo anterior, procede sobreseer la presente causa con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Cabe destacar que con el mismo criterio fue resuelto por este Consejo los recursos de revisión 081/2009 y 089/2010.

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana a efecto de que si desea información en materia de ecología, presente una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, con domicilio en calle Hidalgo, número 205, en la zona centro de la ciudad, cuya Dirección de Ecología podrá proporcionarle la información que requiera en el ámbito municipal, o bien en el ámbito estatal podrá presentar su solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente de Coahuila en el Centro

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

de Gobierno ubicado en Boulevard Fundadores, Kilómetro 6.5, esquina con Boulevard Centenario de Torreón en Saltillo, Coahuila, o a través del sistema Infocoahuila ingresando a la página www.infocoahuila.org.mx/.

Cabe destacar que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública tiene el deber de orientar a los ciudadanos con doble responsabilidad, una como sujeto obligado y otra como órgano garante de la transparencia en el Estado de Coahuila, traduciéndose la orientación en proporcionar al ciudadano la denominación precisa del sujeto obligado, el domicilio completo y los datos necesarios que permitan al ciudadano presentar de manera adecuada y correcta las solicitudes de información que realice. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, fracción VII, numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

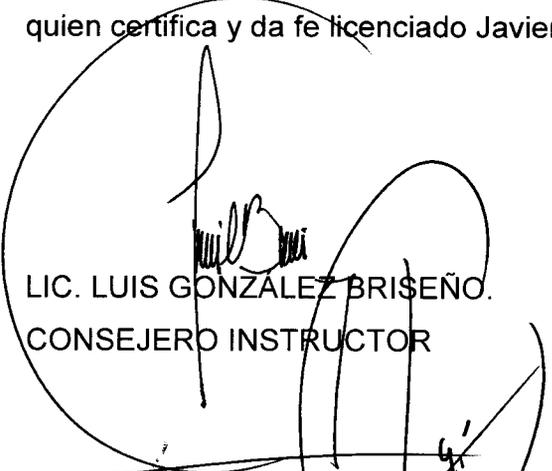
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el artículo 120, y la fracción de I del artículo 127, en relación con el artículo 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **sobresee** el presente recurso, en términos de lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana a efecto de que si desea información en materia de ecología, presente nuevamente una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila o bien en el ámbito estatal ante la Secretaría de Medio Ambiente de Coahuila, en términos del considerando sexto.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

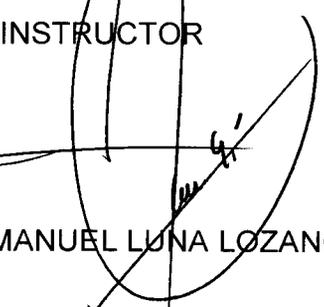
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día treinta (30) de junio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



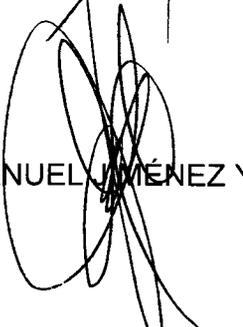
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



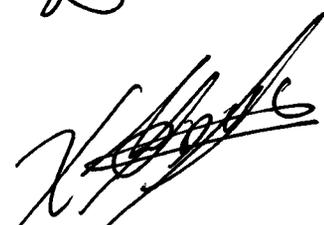
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO